



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2016-01008-00
 Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Niéguese la petición solicitada por la apoderada de la parte actora (pdf. 02), toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto de data 30 de abril de 2018, dentro del cual se ordenó la entrega de los dineros que se encontraran a disposición de este estado judicial a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados.

Así las cosas, estese a lo dispuesto en el proveído en mención.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d57700aba30c977acea3da8e998956c40beebeaa03db29012c6f7435888dee**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2017-01083-00

Doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

En atención la solicitud que precede de entrega de dineros a la parte demandante, la misma será NEGADA, esto, por cuanto el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 C.G.P. mediante proveído de Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En tal sentido, y como quiera que del informe de títulos hay dineros a favor de este proceso, por secretaría hágase la entrega a la parte demandada en los términos indicados en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 085 del 13 de diciembre de 2023

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c922dd7c1b554bb67a1150585fe55f3b230570aad5a71ca63c44dfb093856**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO
SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO-

Demandado: SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2018-00021-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO-** contra **SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS**.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes valores:

a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$3,750,012,00) por concepto de cuotas del capital vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016.

b) Por el valor de los intereses de mora aplicado a cada una de las cuotas, liquidados a una y media veces la tasa máxima establecida para los intereses bancarios corrientes certificada por la Superintendencia Financiera y vigentes a partir del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el pago de cada una de ellas.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La demandada SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS suscribió el pagare numero 41476 el 05 de marzo de 2012, para obtener el desembolso de la suma de dinero por valor de \$5.000.000,00, cuyo pago se realizaría a 48 cuotas mensuales por valor de \$104.167,00 a partir del 30 de abril de 2012.
2. En atención a ello, la pasiva realizó de manera completa el pago de 21 cuotas de las pactadas, no obstante, a partir de la cuota numero 22 correspondiente al mes de enero de 2014 hasta la cuota número 48 que corresponde a marzo de 2016, la demandada incumplió los pagos, quedando Así en mora frente a las mismas, por un valor de \$3.645.845,00.
3. Frente a los rubros indicados, no se pactó ninguna clase de interés y por lo tanto solicitó se liquidara el permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Tramite

1. Mediante auto calendarado 20 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$3,750,012,00) M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de marzo de 2016.
2. El 06 de julio de 2018, el apoderado de la parte actora allegó notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., escrito dentro del cual solicitó el emplazamiento de la demandada toda vez que la notificación fue devuelta por dirección errada, solicitud que fue resuelta en auto de data 15 de agosto de 2019, por medio del cual se requirió al togado actor para que surtiera en debida forma las notificaciones previstas en el articulado 291 y 292 del C.G. del P., a la dirección aportada en el libelo demandatorio.
3. A través de auto del 09 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS, es así como el 19 de febrero de 2020 el apoderado actor allegó la publicación del mismo y, en auto del 04 de agosto de 2020 se ordenó la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
4. Por medio de auto del 19 de abril de 2021, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem, siendo Así que el Dr. JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA se notificó el 01 de junio de 2021, y, allegó contestación al presente asunto el 08 de junio de 2021, mediante el cual propuso como medio exceptivo PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

5. Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se decretaron pruebas y se ordenó proveer conforme el artículo 120 del C.G del P.
6. El 21 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto mencionado en líneas anteriores, toda vez que no se corrió traslado de la contestación allegada por la parte demandada representada por curador ad litem.
7. Es Así como en auto del 22 de abril de 2022, se desato el recurso impetrado por el actor y se resolvió reponer el auto recurrido, ordenando correr traslado de la contestación remitida por el auxiliar de la justicia.
8. En escrito del 10 de mayo de 2022, el apoderado actor se opuso a las excepciones propuestas por la pasiva y solicitó declarar infundadas las mismas.

En auto del 14 de abril de 2023, se decretaron pruebas y se ordenó proveer conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré No.41476 allegado a folio 2, documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga

en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido¹.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*

En este orden de ideas ha de precisarse que el pagaré aportado y suscrito por la extrema demandada, reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de la excepción propuesta por la pasiva representada por curador ad litem.

III. PROBLEMA JURÍDICO

1. De cara a la excepción de mérito formulada por el auxiliar de la justicia Curador *Ad-Litem*, el Despacho deberá establecer si en el presente asunto opero el fenómeno de la prescripción.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el problema jurídico, para lo cual importa precisar que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros**. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

En cuanto a esta figura, debe decirse que para el ejercicio de la acción coercitiva la ley impone un límite de tiempo en virtud del cual se debe hacer ejercicio de dicho mecanismo para exigir forzosamente la satisfacción de las acreencias derivadas de la letra de cambio base de ejecución, pues de lo contrario la misma ley sanciona al

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

acreedor por su pasividad en el trascurso del tiempo por no exigir su cumplimiento (pago) con el fenómeno de la prescripción extintiva.

Así, en tratándose de la acción cambiaria directa, como la que aquí se ejercita en contra de los aceptantes de la orden incondicional de pagar la suma contenida en el pagare (art.781 del C.co), al tenor de lo dispuesto en el canon 789 ibídem aquella prescribe en tres (3) años **a partir del día de su vencimiento**. (artículo 781 ibídem).

No obstante, los efectos jurídicos de dicho fenómeno prescriptivo pueden ser afectados por la materialización de la interrupción y la renuncia (arts. 2539, y 2514 del Código Civil).

En punto a la primera figura- interrupción-, esta acaece natural o civilmente. La inicial, por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente y la segunda, por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Artículo 2539 del C. C.).

Así también, es menester indicar que a voces del canon 792 de la misma codificación mercantil, "*las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, **salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.***"

Al respeto y sobre el tópico de la comunicación de la causa de interrupción de la prescripción de ha dicho:

(...) "*Sobre el tema es necesario recordar que la interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha; **sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción** "es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente**" **aunque solo para los sujetos a los que no se les hubiere intimado de aquel auto, pues como estos todavía no están vinculados al proceso, esta inicial interrupción no puede producir efectos definitivos respecto de ellos, pues de aceptar que esa pérdida del tiempo transcurrido es perentoria se le estaría cercenando el derecho de defensa a los que están por notificar o a quienes no se ha demandado...**"²*

Sentando lo anterior, se tiene que en el presente asunto como quiera que se están cobrando cuotas dejadas de pagar, el conteo del trienio prescriptivo, debe

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, 5 de marzo de 2010, M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González.

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

hacerse de forma individual respecto de cada cuota desde su fecha de vencimiento y, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular, es del caso anotar que revisado el pagaré y el plan de amortización, se tiene que los días de vencimiento de las cuotas corresponden al día 30 de cada mes, pues así lo deja en claro la literalidad del pagaré, la cual sin duda alguna debe ser atendida por esta funcionaria judicial, pues no hay ningún otro medio de prueba que indique lo contrario.

Así que, respecto de las cuotas vencidas se tiene lo siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EN QUE SE CUMPLEN LOS 3 AÑOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
30/04/2013	30/04/2016	30/04/2016
30/05/2013	30/05/2016	30/05/2016
30/06/2013	30/06/2016	30/06/2016
30/07/2013	30/07/2016	30/07/2016
30/08/2013	30/08/2016	30/08/2016
30/09/2013	30/09/2016	30/09/2016
30/10/2013	30/10/2016	30/10/2016
30/11/2013	30/11/2016	30/11/2016
30/12/2013	30/12/2016	30/12/2016
30/01/2014	30/01/2017	30/01/2017
30/02/2014	30/02/2017	30/02/2017
30/03/2014	30/03/2017	30/03/2017
30/04/2014	30/04/2017	30/04/2017
30/05/2014	30/05/2017	30/05/2017
30/06/2014	30/06/2017	30/06/2017
30/07/2014	30/07/2017	30/07/2017
30/08/2014	30/08/2017	30/08/2017
30/09/2014	30/09/2017	30/09/2017
30/10/2014	30/10/2017	30/10/2017
30/11/2014	30/11/2017	30/11/2017

Ahora bien, de acuerdo al cuadro explicativo, se avizora que las cuotas correspondientes del 30 de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2014, las mismas se encuentran prescritas con anterioridad a la presentación de la demanda; así las cosas, como quiera que la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017, a efectos de establecer si la misma logró interrumpir el término de acuerdo a lo previsto en el canon 94 del C.G.P., debe decirse que en virtud de la mora en que incurrió la pasiva, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda en la fecha indicada en líneas anteriores.

Continuando con lo expuesto, se tiene que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, según acta de reparto con número de secuencia N°152978, el mandamiento de pago se notificó por estado el 21 de febrero de 2018, es decir que al tenor del artículo 94 ibídem se tiene que el año para la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, debió surtir hasta el 21 de febrero de 2019, lo que evidentemente no ocurrió, pues como viene de acotarse aconteció el 01

Nota: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

de junio de 2021, por intermedio de curador ad-litem. En ese orden de ideas, se colige que la demanda no logró interrumpir el lapso prescriptivo bajo examen, por lo que, a voces de la citada norma, los mencionados efectos solo se producirían con la notificación al demandado, y de lo cual se tiene que las cuotas comprendidas entre el 30 de diciembre de 2014 al 30 de marzo de 2016, también se encuentran prescritas.

Seguidamente, se encuentra que la prescripción no ha sido interrumpida naturalmente a voces del art. 2539 de la Codificación civil, esto es, que el deudor en un acto voluntario e inequívoco reconociera tácita o expresamente la obligación ejecutada antes de consumarse la figura extintiva. En similar dirección, no se avista que el deudor haya renunciado a aquella una vez consumada.

Colofón de lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** presentada por el **Curador Ad-Litem** en representación de la demandada **SANDRA PATRICIA RENGIFO CARDENAS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR La terminación del proceso, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante, al pago de las costas a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud a los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a6eb6daa21738fcc2bdc197142fcf2b81a6babc2b51949f885dd0b1296f1**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-0083100
 Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379df7a219127f017cc84bb7ade0bb84e906cab654609be1a20a5c674fb61cf1**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2019-01929-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada JAIME RINCÓN RODRÍGUEZ, Y HECTOR ADELMO GUEVARA REYES se encuentran notificads del mandamiento de pago de fecha **once (11) de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **once (11) de diciembre de 2019**,

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL DE PESOS (\$1.300.000, 00 M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2317b151e4d2f1e5439ff394f6c536a55ff2ab2d480bd70656f4268c2081805**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-00375-00
Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las notificaciones surtidas por el extremo actor, y revisadas la mismas no habrá lugar a tenerlas en cuenta, esto por cuanto, no cumple con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues, es decir, no se precisó que los términos *“empezaban a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, así como tampoco se allega la certificación de la empresa de mensajería que acredite la remisión en bandeja de entrada, prueba del acuse de recibido que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia de tutela C-420 DE 2020 (Constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto)*

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90314a97dd8eeb43b7afc2d8e546fe14ee0cb1aca6a0d2c4685fbd442f5f8197

Documento generado en 12/12/2023 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02021-00891-00
 Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 1º) del Código General del Proceso, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”* en virtud que en auto anterior, se le impuso la carga a la parte demandante de surtir las notificaciones a la parte demandada CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ GUERRERO y LUISA FERNANDA ROMERO FUERTES, en debida forma conforme las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que acreditara dicho trámite.

Aunado a lo anterior tampoco se acreditó la radicación del oficio de embargo salario elaborado desde el 29 de noviembre de 2022, para dar continuidad a las medidas cautelares, por tanto, no hay memoriales pendientes por tramitar por parte del Despacho.

En consecuencia, así y como quiera que el término del citado artículo venció silente, sumado a lo anterior, advierte el Despacho que como se indicó en líneas anteriores no hay medidas cautelares pendiente de tramitar, por lo tanto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólese su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera virtual el expediente. Déjense las constancias de Rigor.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentren embargados en otro proceso.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

nb

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 **hoy 13 de diciembre de 2023**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552be5ea19e754cc3e5c01c34d734cbdddeb5198946ce62fca045bcc3e1fddb0**

Documento generado en 12/12/2023 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00579-00
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado MANUEL FAUSTINO GAVIDIA RODRIGUEZ se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), de manera personal de conformidad con las prescripciones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 como quedó constado a folio 21 del plenario, quien dentro de su oportunidad no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Téngase en cuenta que la demandada PASCUALA LEMUS se encuentra notificada del mandamiento de pago de fecha Doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante aviso (artículo 291 y 292 C.G.P. con resultado positivo como quedó constado a folio 21 del plenario, quien dentro de su oportunidad no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que se agotó por parte de la demandante la notificación al demandado FREDY LEONEL OJEDA FABIAN con resultado negativo, Por secretaría, inscribese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de la información en dicho registro, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a0f508bfb13c97d02599353a7c5998b5340649dd951ca5d4d11d420646c546**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00633-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Verificadas las diligencias de notificación, se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que aquéllas conjugan la normativa que rige el Código General del Proceso (291 y 292 a la dirección física) y la Ley 2213 de 2022, (correo electrónico) situación que puede llevar a error al ejecutado. En ese sentido, se aclara al memorialista que, existiendo dualidad de procedimientos a fin de efectuar la notificación personal de la parte demanda, en cualquier caso, el interesado debe optar por alguna de las opciones normativas señaladas y proceder de conformidad, así mismo deberá acreditar el cumplimiento del envío de la notificación junto a la demanda, sus anexos, el auto a notificar y el término a partir del cual empezará a surtir la notificación.¹

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

¹ Sentencia STC-76842021) en la rótula "Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las 2 La Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho precepto en la sentencia C-420 de 2020, en «el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje», Radicación n° 13001-22-13-000-2021-00275-01 11 pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6e8162df19f8dc9cf05c6bf0f762151e98d9918b4cb3614ea083726118d7b**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00773-00
Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada LUZ MIREYA MORENO ESTEVEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, oo M/CTE)**.

NEGAR la entrega de títulos, en virtud que no se cumplen los requisitos del artículo 447 del CGP

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077263032707db3ee3cd80cddd6a8489146d4df9de73b24948e24d0b2742644**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-00947-00
Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada ALBA ISABEL ACOSTA GONZALEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), **de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b92168870dc7c9a72bd8149ee251645a8ea7fc1ab01fa1e451949840bb8993**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01167-00
 Doce (12) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 26 elevado por el abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO apoderado judicial de la parte demandante que cumple con las exigencias del artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **FRANKLIN EFREN BARRERA CASTAÑEDA**, lo anterior con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal sumario a favor de YERALDINNE VELASCO GAMBOA, contra **FRANKLIN EFREN BARRERA CASTAÑEDA**.

TERCERO: Sin condena de costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 085 del 13 de diciembre de 2023

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cde5cbf923551775daeb05157501cfe7c2359364972af867b491d06c150b3c**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01695-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada ADRIANA MARIA BETANCOURT TRIVIÑO, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Nueve (09) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Nueve (09) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$400.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97e9512619fd552841e85fa944245cc4c60315a96190e5e126410cef119158**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01825-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada PABON MARTINEZ JOSE DAVID, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Dos (02) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Dos (02) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS (\$1.240.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86078d3df3d7f5d28f6b55bec5478f1d3c82b8c1c7c84d82f6e67aa175df2e6**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2022-01923-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada BALZA DIAZ IVAN DARIO, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Dos (02) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Dos (02) de Diciembre del dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$1.400.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb00051946f92b12725f86283e6fb4ace9132ad407de017325fe71382283532d**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)** **DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** **BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G, Real No. 11001-4003-070-2022-02073-00
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la parte actora visible a folio 13 de la presente encuadernación, como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40693600 (anotación 7)** se ordena su **SECUESTRO** y por consiguiente se **DISPONE**:

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a los **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”*.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

NB

El Secretario, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3548f2b6b359cba008a5da8dee78b6fa5f7f8fa64dc577d7832c3b8e614f16**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo G.Real No. 11001-4003-070-2022-02073-00
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado HENRY YESID LÓPEZ SEGURA, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y auto que corrige nueve (9) de mayo de 2023. al correo electrónico de conformidad con los presupuestos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, como se acredita de la documental visible a folios (219)**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, así como también se encuentra acreditado la inscripción del embargo del inmueble objeto de garantía real (ver fl. 4 anotación 7 certificado de libertad) motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y auto que corrige nueve (9) de mayo de 2023.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de garantía real y con el producto hacer el pago de la obligación.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, oo M/CTE).**

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcdcb683375059a852bd489c07987e89465097e9bdc9d9ef03bd0b231bf00b8**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-02022-02167-00
 Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 (núm. 1º) del Código General del Proceso, *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”* en virtud que en auto anterior, se le impuso la carga a la parte demandante de surtir las notificaciones a la parte demandada LEYDY JOANNA POZU, sin que acreditara dicho trámite.

Aunado a lo anterior tampoco se acreditó la radicación del oficio de embargo salario elaborado desde el 30 de marzo de 2023, para dar continuidad a las medidas cautelares, por tanto, no hay memoriales pendientes por tramitar por parte del Despacho.

En consecuencia, así y como quiera que el término del citado artículo venció silente, sumado a lo anterior, advierte el Despacho que como se indicó en líneas anteriores no hay medidas cautelares pendiente de tramitar, por lo tanto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el desembargo de los bienes cautelados en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaria contrólense su trámite (art. 466 del C.G.P.).

CUARTO: Sin lugar a Desglose por haberse radicado de manera virtual el expediente. Déjense las constancias de Rigor.

QUINTO: De existir dineros títulos de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia los mismos entréguese a la parte demandada en las proporciones en que les fueron descontados, siempre y cuando no se encuentren embargados en otro proceso.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias, en virtud a los dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

nb

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0b348c660dab23dde91757954ade98c975aeaa91291d9af95ad237c999671**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2023-00055-00

Doce (12) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Cumplido el auto anterior y agotados los trámites propios de esta instancia, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, indicándose que no existe vicio de nulidad que impida el desarrollo del presente.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada SANDRA LILIANA BRAVO TRIANA, se encuentra notificado del mandamiento de pago de fecha **Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022**, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de fecha **Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas **procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$400.000, oo M/CTE)**.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÒPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11c5a216b9940b1a5e3b49ad9dac946596691cf61772940e35d2777d3d131f**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01215-00

Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, sin que se acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, no hallándose subsanada la demanda y estricto cumplimiento a lo precisado, bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 del 13 de diciembre del 2023.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed51ba95dc3444ed302403b9012c9e12b35d562da46a6a3331b5797f60c1a38**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01233-00

Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, sin que se acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, no hallándose subsanada la demanda y estricto cumplimiento a lo precisado, bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 del 13 de diciembre del 2023.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3f3832643c090e61b4c97b92c63cb79f054c158372f3228e0bc9a9ad485e9b**

Documento generado en 12/12/2023 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01247-00

Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, sin que se acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, no hallándose subsanada la demanda y estricto cumplimiento a lo precisado, bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 del 13 de diciembre del 2023.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20baa9d4ac5ed05b9b9434c8872433fb799ed3852da4b5f2cbf94427270a7435**

Documento generado en 12/12/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01499-00

Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, sin que se acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, no hallándose subsanada la demanda y estricto cumplimiento a lo precisado, bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 del 13 de diciembre del 2023.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16830e71731a4010b39f1cb36b4905a2dbbfe6ad7ee9bd3216d57864b854c470**

Documento generado en 12/12/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01561-00

Doce (12) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se le requirió para que en el término de cinco (05) días subsanara la demanda, sin que se acreditara su cumplimiento.

En consecuencia, no hallándose subsanada la demanda y estricto cumplimiento a lo precisado, bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento estricto al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 85 del 13 de diciembre del 2023.
 La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES.

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628cdea5058acaea344a640b7955085aa548d0d9fc9010426ef26c4a4055b6c**

Documento generado en 12/12/2023 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2023-01864-00
 Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 28 del C. G del P., pues véase que la demandante afirma residir en la ciudad de Medellín-Antioquia, así como el demandado CARLOS MARIO TABARES SILVA tiene su domicilio en la misma ciudad, sin que se hubiese señalado en el libelo demandatorio que cuenta con varios domicilios entre ellos en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor-territorial, conforme lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Medellín-Antioquia

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.85 hoy 13 de diciembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
 Glenda Leticia Moya Moya
 Juez
 Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c22874d884e2d267d03a14a3e3df830554aeb5534f2bc069ba83c00af3f456**

Documento generado en 12/12/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>